

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7

MADRID

C/ GRAN VIA, 52

55700

N.I.G.: 28079 1 0001678 /2006

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO

SECCIÓN: AR 6ª

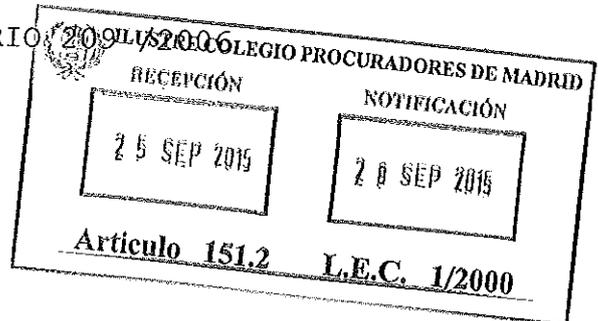
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. MARIA ANGELES PEQARANDA MORENO

Procurador/a Sr/a. ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ

Contra D/ña. FORUM FILATÉLICO S.A.

Procurador/a Sr/a. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA



## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7 DE MADRID

AUTOS: Concurso n° 209/2006 Sección 6ª de calificación.

Concurtido: FÓRUM FILATÉLICO, S.A.

Procurador: Sr. Rodríguez Nogueira

Partes respecto de las que se solicita sean declarados afectados por la calificación: D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, D. Antonio Merino Zamorano y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez.

Partes respecto de las que se solicita sean declarados cómplices: Dª. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L., D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES

Procurador: Sra. Gutiérrez Carrillo, Sr. Codes Feijoo, Sra. De la Serna Blázquez, Sr. Sánchez-Puelles González-Carvajal, Sra. De la Peña Argacha, Sr. García Rodríguez, Sra. Guerrero Laverat, Sra. Albarracín Pascual, Sr. Cabezas Llamas, Sra. De Francisco Ferreras, Sra. Álvarez Martín

Coadyuvante de la Administración concursal: Agencia estatal de la Administración Tributaria, representada por el Sr. Abogado del Estado.

### SENTENCIA N°148/2015

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil quince.

El Sr. D. SANTIAGO SENENT MARTÍNEZ, MAGISTRADO-JUEZ de lo Mercantil 7 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de la Sección 6ª de calificación del concurso n° 209/2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una la Administración concursal y el Ministerio Fiscal y de otra la concursada FÓRUM FILATÉLICO, S.A. y D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, D. Antonio Merino Zamorano y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, como partes respecto de las que se solicita sean declarados afectados por la calificación y Dª. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L., D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES como partes respecto de las que se solicita sean declarados cómplices; así como la Agencia estatal de la Administración Tributaria como coadyuvante de la Administración concursal.

## A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

**PRIMERO.**- Por resolución de este Juzgado se acordó formar la Sección 6ª de calificación del concurso como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. Dentro del plazo legal se produjo la personación de la Agencia estatal de la Administración Tributaria. Por la administración concursal se formuló el preceptivo informe en el que, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, se solicitaba que se calificara el concurso como culpable y consideraba como persona afectada por la calificación a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, D. Antonio Merino Zamorano y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez y como cómplices a Dª. Belén Gómez Carballo, Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández. Por su parte el Ministerio Fiscal solicitó que se calificara el concurso culpable y consideró persona afectada por la calificación a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, D. Antonio Merino Zamorano y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez y como cómplices a Dª. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES.

**SEGUNDO.**- Se dio audiencia a la concursada y se emplazó a las personas afectadas por la calificación a fin de que se personaran, lo que verificaron en plazo legal a excepción de D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, que fue declarado en rebeldía, dándoseles vista del contenido de la Sección para que en el plazo de diez días aleguen cuanto convenga su derecho. Por la concursada y por D. Francisco Briones Nieto, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, Dª. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES se presentó escrito oponiéndose a la calificación culpable del concurso en base a los hechos y fundamentos que consideraron de aplicación.

**TERCERO.**- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente vista la cual se celebró el día fijado y en la que comparecieron todas ellas, ratificándose la administración concursal y el Ministerio Fiscal en su informe y por la concursada y la representación de D. Francisco Briones Nieto, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, Dª. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES en su

escrito de oposición. Resueltas las cuestiones de índole procesal que pudieran impedir la prosecución del proceso y fijados por las partes los hechos sobre los que se sustentan las pretensiones, ante la falta de conformidad se recibió el pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se propusieron y practicaron aquellas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, con todo lo cual quedaron los presentes autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por razón del trabajo acumulado que pesa sobre este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La administración concursal califica el presente concurso como culpable, al entender que concurren las siguientes causas: 1. Cláusula general de culpabilidad motivada por el propio modelo de negocio desarrollado por la concursada (art. 164.1 LC); 2. La sobrevaloración de la filatelia (art. 164.2.6° LC); 3. Irregularidades contables (art. 164.2.1° LC) y 4. Operaciones fraudulentas en las compras de filatelia a los proveedores (art. 164.2.5° LC). Considera que debe ser afectado por tal calificación los miembros del consejo de administración de la concursada D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte y D. Juan Macía Mercadé, así como D. Antonio Merino Zamorano como director general y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez como administrador de hecho, solicitando la inhabilitación de los mismos para administrar bienes ajenos, representar o administrar persona alguna por un periodo de quince años; la pérdida de los derechos que pudieran ostentar como acreedores de la concursada y la condena a pagar a los acreedores la cantidad que no perciban en la liquidación de la masa activa. También se solicita que se condene a D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández en su condición de cómplices a indemnizar a la concursada los daños y perjuicios causados en la suma que se indica en su escrito.

El Ministerio Fiscal coincidió en la calificación del concurso como culpable, solicitando además que se declarara el incumplimiento de la obligación de solicitar el concurso prevista como causa de culpabilidad prevista en el art. 165.1 de la Ley concursal solicitando la inhabilitación de los miembros del consejo de administración de la concursada D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte y D. Juan Macía Mercadé, así como D. Antonio Merino Zamorano como director general y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez como administrador de hecho por quince años, la

pérdida de los derechos que pudieran ostentar como acreedores de la concursada, la devolución de los bienes indebidamente percibidos, la indemnización de los daños y perjuicios causados y la condena a pagar a los acreedores la cantidad que no perciban en la liquidación de la masa activa. Solicita que se condene como cómplices a D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES a la pérdida de los derechos que pudieran ostentar como acreedores de la concursada, la devolución de lo indebidamente percibido y la indemnización de los daños causados.

La concursada y la defensa de D. Francisco Briones Nieto, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé, D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES se oponen a la calificación culpable del concurso por entender que no concurren los supuestos de culpabilidad invocados por la administración concursal y el Ministerio Fiscal. Por su parte la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha actuado en el procedimiento coadyuvando las tesis de la administración concursal y el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.**- Dado que el auto de declaración de concurso no tiene un contenido valorativo acerca de las causas que han motivado la insolvencia de la concursada, el legislador ha previsto un trámite que, en un momento posterior, permita, precisamente, valorar esas causas a fin de, en su caso, reprimir aquellos comportamientos censurables en el tráfico mercantil que abocan a situaciones de insolvencia. Actos que, al fin, provocan un perjuicio para sus acreedores que ven como deben conformarse con lo que resulte de la liquidación para el cobro de sus créditos o, aun a través del convenio, se ven sometidos a importante quitas o esperas. Es, por tanto, objeto de la sección de calificación, en primer lugar, la declaración del concurso como fortuito o culpable y sólo en el caso de declararse culpable, la sentencia deberá identificar a las personas afectadas por dicha calificación y, en su caso, a los cómplices, y pronunciarse sobre los efectos personales y patrimoniales previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 172 de la Ley Concursal, en los términos de las pretensiones deducidas por las partes.

La Ley Concursal no define ni fija los presupuestos del concurso fortuito, pues se limita a señalar cuándo el concurso es culpable, por lo que el concurso fortuito solo se entiende desde un punto de vista negativo, como aquel que no es culpable. Queda, sin embargo, fuera de este ámbito el denominado por la doctrina concurso no calificable, que es aquel que no motiva, por concluirse mediante la aprobación y cumplimiento de un convenio que no supere los límites del artículo 163.1 de la Ley Concursal, la apertura de la causa de calificación, prescindiendo así del análisis de las causas generadoras de la insolvencia.

El artículo 164.1 de la Ley Concursal, impone la calificación de concurso culpable "... cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho o apoderados generales."

Tres son, por tanto, los requisitos para la declaración de concurso culpable son los siguientes:

Comportamiento activo u omisivo del deudor o de sus representantes legales y, tratándose de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho.

Generación o agravación del estado de insolvencia.

Que sea imputable a dichas personas a título de dolo o culpa grave, por lo que queda excluida la culpa leve.

Nexo causal entre la conducta de la persona afectada por la calificación y la generación o agravación del estado de insolvencia.

Para facilitar la prueba de los requisitos de la declaración del concurso culpable y, en especial, del elemento subjetivo del dolo o culpa grave, aquélla se favorece por la Ley con las presunciones previstas en los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal, lo que no impide que la calificación se base en hechos y conductas que no encuadrables en las presunciones provocan el efecto descrito en el ya citado artículo 164.1.

**TERCERO.-** El primer motivo que sustenta la petición de calificación del concurso culpable se refiere a la cláusula general de culpabilidad motivada por el propio modelo de negocio desarrollado por la concursada (art. 164.1 LC), puesto que al tratarse de un sistema piramidal la posibilidad de fracaso del negocio y de incurrir en insolvencia era sumamente elevada.

Como ya ha habido ocasión de explicar en el presente procedimiento el negocio desarrollado por la concursada, que ha sido analizado tanto en la instancia como en grado de apelación, consistía, sustancialmente, de un lado en la compra de sellos a mayoristas y en la confección de lotes de sellos que procedía a vender a sus clientes minoristas. Para ello se suscribían, aunque con modalidades distintas, tres contratos de forma simultánea entre la concursada y cada cliente: contrato de venta a éste de lotes filatélicos, de depósito por éste en Fórum Filatélico de los sellos adquiridos y de compromiso de recompra de tales sellos por parte de Fórum Filatélico. En el momento de la compra inicial al cliente se le adjudicaba un lote de sellos que pagaba bien en un único pago en el momento de formalizar el contrato o bien aplazaba su precio en pagos sucesivos, según la modalidad de contrato elegida. Transcurridos los plazos fijados en el contrato surgía la obligación por parte de Fórum Filatélico de recomprar los sellos y aplicar al precio inicial la revalorización pactada. Esta recompra era optativa para el

cliente pero obligatoria para la concursada. Los sellos quedaban en poder de Fórum Filatélico y no del comprador a través del contrato de depósito gratuito. La relación contractual se complementaba con un contrato de mediación que integraba mandatos de compra y venta de sellos por parte del cliente a Fórum Filatélico. Debe indicarse, igualmente, que la concursada disponía de un sistema cerrado de valoración de su filatelia. Los sellos los compraba y vendía entre sus clientes conforme a unas listas de precios elaborados unilateralmente y que no guardaban relación con el mercado minorista. De hecho, la concursada no ha probado que haya realizado ventas de sellos a personas distintas de sus clientes a los precios que indicaba en sus catálogos.

En consecuencia, nos encontramos ante modelo de negocio que necesita nuevos clientes que con sus aportaciones destinadas a la compra de sellos faciliten a la concursada el abono de las revalorizaciones pactadas a los clientes antiguos. Fórum Filatélico disponía para ello de un importante red comercial implantada en toda España pues era consciente de que solo la captación de nuevos clientes permitía mantener el modelo de negocio ya que sus ingresos proceden prácticamente en su totalidad de las aportaciones de clientes y es con esas aportaciones con las que tiene que hacer frente a las obligaciones asumidas en los contratos de venta de filatelia.

Aunque la concursada pretendía hacer creer que el beneficio procedía de la revalorización de los sellos, lo cierto es que ello no era así. De un lado porque, como ya se ha indicado, no consta que los sellos se vendieran al margen del circuito creado por ella misma; de otro porque como ya se examinó en el incidente concursal 369/2007 y en la sentencia de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 2010 y se volverá a analizar más adelante, los sellos valían mucho menos que lo afirmado por la concursada, por lo que no podían constituir una garantía del éxito del modelo de negocio de la concursada.

Por tanto, la concursada dependía de la captación de nuevos clientes. Esta práctica se define en el art. 24 de la Ley de Competencia Desleal como venta piramidal entendiéndose por tal aquella en la que el consumidor o usuario realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios. Ciertamente la concursada no ofertaba ante sus clientes su producto de este modo, puesto que éstos creían que sus beneficios provenían de la revalorización de sus sellos, pero en la práctica funcionaba así, ocultando esta circunstancia a los consumidores, pues esos beneficios se generaban por aportaciones de nuevos compradores. Este tipo de prácticas han suscitado recelos, hasta el punto de que actualmente se consideran prácticas desleales por engañosas y, aunque su tipificación como tal ha sido posterior a la declaración de concurso de Fórum Filatélico, no cabe duda que es un modelo de riesgo, sobre todo cuando se desarrolla a una escala como la llevada a cabo por la concursada con más de 260.000 contratos suscritos. Es por ello que la concursada debía ser consciente del riesgo asociado a su actividad y de la posibilidad de que a corto o

medio plazo disminuyera el volumen de contratación de tal modo que hiciera imposible cumplir sus compromisos de reforma y la abocara a la insolvencia y, consecuentemente, debe apreciarse la concurrencia de culpa grave a los efectos de calificar el concurso como culpable.

**CUARTO.-** Se solicita que se califique culpable el concurso por concurrir la presunción del art. 164.2.1 ya que se ha cometido una irregularidad relevante en la contabilidad de la concursada.

El artículo 25 del Código de Comercio señala la obligatoriedad de llevar contabilidad a los empresarios, contabilidad que ha de ser ordenada, adecuada a la actividad de su empresa y que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios; necesariamente debe llevar un libro de Inventarios y Cuentas Anuales y otro Diario (SAP de Barcelona, sección 15<sup>a</sup>, de 3 de noviembre de 2010), estando obligado a conservar estos libros contables durante seis años (art 30.1 del Código de Comercio). Los libros deben ser llevados con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras, salvándose a continuación, inmediatamente los errores y omisiones padecidos en las anotaciones contables (artículo 29 del Código de Comercio).

La llevanza de la contabilidad permite al empresario conocer su situación económica y tener un control sobre ella, de manera que pueda saber si tiene beneficios o pérdidas y poder adoptar las medidas necesarias para hacer frente en su momento a los pagos a los que está obligado. Además, es necesario que la contabilidad permita conocer la verdadera situación económica y patrimonial de la empresa, debiendo ser una manifestación que se corresponda con la realidad de la actividad empresarial, y por ello el artículo 34.2 del Código de Comercio establece que las cuentas anuales han de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, por lo que es necesario que el empresario guarde los soportes documentales que justifiquen los distintos apuntes contable, para que lo que se haga constar en la contabilidad responda a una realidad y no sea fruto del libre arbitrio del empresario, sin posibilidad de verificación. Por otro lado es irrelevante el volumen de negocios del empresario para cumplir con la obligación de llevanza de la contabilidad, habiendo señalado la jurisprudencia que el concursado no puede alegar que la obligación de llevanza no resulta necesaria por la nimiedad del volumen de negocios (SSTS 16-3-66 y 2-3-74). La jurisprudencia, sin embargo, ha entendido en algunos casos que no se podía calificar como culpable la quiebra si no se llevaban los libros, pero en todos esos supuestos se señalaba que era posible conocer la situación económica de deudor por otros medios. Así la STS de 17 de diciembre de 1991, en su fundamento de derecho 4º entiende que no procedería la calificación de fraudulenta de la quiebra si pese a no llevarse registros contables en los libros, existiera la

documentación que sirviera de soporte a las operaciones mercantiles desarrolladas; o bien la STS de 2 de marzo de 1990 que consideró que no era fraudulenta la ausencia de algún libro obligatorio cuando la comprensión contable se hace a través de sistema de máquinas contables y fichas.

Por otro lado, solo el incumplimiento de la obligación conllevará la calificación culpable del concurso cuando sea sustancial. Por sustancial debemos entender "lo esencial y más importante de una cosa"; también puede equivaler a "importante, significativo", según la acepción segunda del vocablo recogida en el Diccionario de la Real Academia Española. Ello nos permite entender que es necesario que el incumplimiento de la obligación sea importante o significativo. Si tenemos en cuenta que la finalidad de la contabilidad es permitir conocer la situación patrimonial y financiera del concursado, solo cuando el incumplimiento de esa obligación impida conocer la situación real patrimonial y financiera, podremos calificar de sustancial ese incumplimiento. Por lo tanto, cuando a través de los libros contables no se permita conocer la situación patrimonial y financiera del concursado, lo que implica que la auténtica situación de la empresa no pueda deducirse de sus libros, entrará en juego la presunción del artículo 164.2 de la LC. A este respecto, cabe indicar que la concursada realizaba la actividad contable pues de la documentación aportada por administración concursal y de sus propias manifestaciones, así se infiere. Sin embargo, si bien es posible, que la concursada llevara contabilidad, existen serias irregularidades que impiden que cumpla su finalidad como instrumento que permite comprender la "situación patrimonial o financiera" de la sociedad concursada.

A la relevancia y gravedad de la irregularidad se refiere la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en sentencia de 24 de octubre de 2012 al indicar que dentro del concepto de relevante irregularidad "...deben destacarse los siguientes elementos: a.-) material: una información o una falta de información derivada de la contabilidad del deudor que no se corresponde con la realidad de una operación económica; b) cuantitativo: esa discordancia entre la contabilidad y la realidad económica debe traducirse en unas diferencias económicas importantes, por lo que se excluirán las diferencias de escasa cuantía atendiendo al volumen del conjunto de operaciones del concursado; c) cualitativo: debe afectar a elementos determinantes para conocer la verdadera situación patrimonial y financiera del concursado, por lo que se excluirán las irregularidades que no alteran de forma determinante la información sobre la verdadera situación patrimonial y financiera; d) subjetivo: debe revelar la irregularidad cierta intencionalidad o el incumplimiento de las más elementales reglas de la diligencia exigible al concursado...".

En este sentido la administración concursal afirma en su informe que: "Como causas que han permitido que la sociedad haya podido aparentar una situación de solvencia y rentabilidad, cuando ni una cosa ni otra realmente se estaban produciendo, lo que ha permitido que el volumen de la insolvencia haya adquirido las proporciones que tiene, son:

2.1. Que no se han efectuado dotaciones de provisiones a los compromisos de recompra adquiridos con la clientela de sellos a precios sobrevalorados hasta algo más de 12 veces el precio habitual determinado en los catálogos más solventes. 2.2. Que no han efectuado dotaciones de provisiones a los valores asignados a la filatelia existente al cierre de cada ejercicio que estaba 1,73 o 12,40 veces sobrevalorada". En definitiva, conforme señala la Administración Concursal en su informe de 29 de diciembre de 2006 y recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, en atención a la actividad desarrollada por la mercantil, la concursada debió haber recogido en su balance las cantidades que se había comprometido a reembolsar periodificando la diferencia entre éstas y el efectivo recibido en función de un criterio temporal hasta la fecha del ejercicio del compromiso de recompra por parte del cliente. La citada periodificación debiera haber sido cargada en la cuenta de resultados en cada uno de los ejercicios. Sin embargo, la concursada contabilizó como anticipos de clientes las cantidades recibidas hasta la asignación de los valores filatélicos concretos y a partir de éste como venta de dichos valores y como compras las recompras al vencimiento del contrato. La correcta contabilización de las operaciones determinaría, conforme a la liquidación efectuada por la Administración Concursal en su informe de 29 de diciembre de 2006 que la entidad en los ejercicios hasta el 2005 incluido, debió haber imputado a su cuenta de resultados la cuantía de 674.616.810,27 euros. De ellos 472.823.905,76 euros corresponden a ejercicios anteriores a 2005 por lo que contablemente han de reputarse "gastos y pérdidas de ejercicios anteriores". Lo restante, 201.792.904,51 euros, debiera llevarse a gastos del ejercicio 2005. Estos ajustes dejarían reducidos los Fondos Propios reflejados en las cuentas anuales correspondientes al 2005 por importe de 411.131.495,94 euros a un valor negativo de 263.485.314,33 euros. Esto determina que, al menos dos años antes de declararse el concurso, la sociedad se encontraba incurso en causa de disolución a los efectos del 165.1º de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por su parte la concursada y la defensa de las personas respecto de las que se solicita sean declaradas afectadas por la calificación culpable del concurso defienden el modo en que se llevó a cabo su contabilidad y niega que exista irregularidad relevante. Entiende que la filatelia se valoró correctamente y también se realizó con arreglo a las normas contables el registro de los compromisos de compra a los clientes, no siendo necesario el registro de una provisión para riesgos y gastos por cuanto no existían datos objetivos que pusieran de manifiesto unas posibles pérdidas como consecuencia de ejecutar dichos compromisos y, en cualquier caso, solo deberían consignarse en la memoria, aportando a tal fin la concursada un dictamen pericial elaborado por el Sr. López Estebanz.

La cuestión a resolver pasa por determinar, en primer lugar, como debe procederse a la contabilización de los mandatos de compra, de venta y de intermediación, como paso previo a examinar si la contabilización de las mismas por la concursada

era la adecuada o no, posteriormente se analizará el aspecto relativo a la valoración de la filatelia.

Sobre este aspecto ya se ha pronunciado el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, en las sentencias de 30 de septiembre de 2014 y 2 de septiembre de 2015 dictadas en la sección de calificación de los concurso de Afinsa Bienes Tangibles, S.A. y Arte y Naturaleza Gespart, S.A. respectivamente. En las citadas sentencias se recordaba que la Exposición de Motivos del Plan General Contable de 1990, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, aplicable y vigente en los dos años anteriores a la declaración de concurso, establecía que "...El Plan incluye en el subgrupo 14 una nueva modalidad de provisiones destinadas a cubrir ciertos riesgos y gastos. Su definición, coincide con la establecida en el artículo 188 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, estableciéndose que las provisiones para riesgos y gastos tendrán por objeto «cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha en que se producirán»...". Añade dicha Exposición de Motivos que "...Con las nuevas provisiones se profundiza en el principio de prudencia, contribuyendo así a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Este Plan modifica, en algunos casos, las relaciones contables de las provisiones tal y como se contemplaban en el texto de 1.973. En los casos de provisiones que corrigen valores de inmovilizado o de activos del grupo cinco, se establece la aplicación directa de las mismas a los activos por las pérdidas realizadas y se regulan las dotaciones por diferencias. En las provisiones por operaciones de tráfico, el tratamiento es diferente al señalado en el párrafo anterior, ya que a final de ejercicio se deberá anular la provisión inicial, con abono a cuentas de ingreso, y se dotará la provisión por el importe estimado a esa fecha. No obstante en la provisión para insolvencias de tráfico se admite también un tratamiento individualizado, pero con resultados análogos al anterior...".

Añade la Parte Primera del Plan, dentro de los "Principios Contables", al regular el de prudencia, que "...Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles. En consecuencia, al realizar dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquella en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la memoria...", así como que "...el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios...".

En el desarrollo del plan contable de 1990 dentro del subgrupo 4 de cuentas, bajo el ordinal 49 se regulan la cuenta de provisiones por operaciones de tráfico, siendo la subcuenta 499 la destinada a dejar constancia de las provisiones por operaciones de tráfico y la subcuenta 695 la correlativa dotación de dichas provisiones, siendo la subcuenta 795 la destinada a articular la aplicación de tales provisiones. Señala la subcuenta 499 que "...Provisión para otras operaciones de tráfico. Provisiones para cobertura de gastos por devoluciones de ventas, garantías de reparación, revisiones y otros conceptos análogos. Figurará en el pasivo del balance. Su movimiento es el siguiente: a) Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe de la estimación realizada, con cargo a la cuenta 695. b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la dotación efectuada en el año anterior, con abono a la cuenta 795...". En cuanto a la subcuenta 695 se dice que "...Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico. Dotación, realizada al cierre del ejercicio, para riesgos y gastos derivados de devoluciones de ventas, garantías de reparación, revisiones y otras operaciones de tráfico. Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 499...". Por último, dentro del subgrupo 14 del grupo I de las cuentas anuales, se regula la subcuenta 142 destinada a "...Provisión para responsabilidades. Importe estimado para hacer frente a responsabilidades probables o ciertas, procedentes de litigios en curso, indemnizaciones u obligaciones pendientes de cuantía indeterminada, como es el caso de avales u otras garantías similares a cargo de la empresa. Su movimiento es el siguiente: a) Se abonará al nacimiento de la responsabilidad o de la obligación que determina la indemnización o pago, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 62 ó 67. b) Se cargará: b1) A la sentencia firme del litigio o cuando se conozca el importe definitivo de la indemnización o el pago, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57. b2) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790...".

Como ya hemos indicado en el modelo de negocio desarrollado por la concursada el compromiso de recompra de los lotes filatélicos era un elemento esencial. De hecho, aunque facultativo para el comprador, era obligatorio para el vendedor. No puede aceptarse que ese compromiso solo nacía en el momento de su ejercicio por el cliente, como defiende la concursada; por el contrario su carácter obligatorio para la concursada imponía por una norma de elemental prudencia provisionar esos importes, pues esa obligación debe tener reflejo contable a fin de evidenciar su incidencia en la situación financiera de la deudora, sin embargo esa circunstancia ha sido omitida en la contabilidad.

Es cierto que esta obligación aparece de un modo más claro en el Plan General Contable de 2007, que dentro de su Parte Primera "Marco Conceptual de la Contabilidad" [-que pese a su dicción es norma jurídica plenamente exigible e imperativa-] y apartado 5º relativo a los "criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales" señala que "...los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y

siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un pasivo implica el reconocimiento simultáneo de un activo, la disminución de otro pasivo o el reconocimiento de un gasto y otros decrementos en el patrimonio neto...".

Dentro de la Parte Segunda del Plan de 2007, destinado a las "Normas de Registro y Valoración" dispone la Norma 14ª, regla 2ª "Ingresos por ventas" que "...Sólo se contabilizarán los ingresos procedentes de la venta de bienes cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: a) la empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y ésta la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista...".

Sin embargo podemos concluir que tanto bajo la vigencia del Plan General Contable de 1990 como el de 2007, era necesario, obligado y exigible que los compromisos económicos por la ejecución futura de mandatos de venta de los lotes filatélicos a terceros -y constante, automática y masivamente recomprados por FÓRUM FILATÉLICO, S.A. tuvieran reflejo en el pasivo contable de las cuentas anuales, tanto en las operaciones ejecutadas al finalizar los contratos, como los compromisos asumidos a futuro en dicha anualidad contable; y además expreso y necesario reflejo en la Memoria contable de aquellos compromisos a futuro que excedieran de la anualidad contabilizada. A tal efecto, podemos traer a colación la Consulta nº 7 del I.C.A.C. de 1991, al señalar que "...La adquisición temporal de activos o adquisición de activos con pacto de retrocesión no opcional, es una operación que se entiende que nace el día de su desembolso y vence el día en que se resuelve el citado pacto, por la recompra por el cedente de los mismos valores cedidos u otros de la misma clase...".

Como se ponía de manifiesto las citadas sentencias, la concatenación en unidad de distintos contratos de mandatos de compra y venta, unido a un opcional depósito, determina un bloque negocial dirigido a ofertar en el mercado un servicio de intermediación en la compra-venta de filatelia, como cauce para que los clientes aprovechen la revaloración de dichos bienes en el libre mercado; de tal modo que la concesión de los clientes de un futuro compromiso, a fecha cierta y por precio cierto, de venta a un tercero o de su recompra por la concursada, colocaba el riesgo del mayor o menor del bien en el mercado en el patrimonio de la vendedora en cuanto con independencia del real valor de la filatelia en el mercado la recompraba automáticamente a todo cliente por el precio fijado en los contratos, hasta el punto de adelantar tales pagos mediante entregas parciales a los clientes al facilitar pagarés con vencimientos periódicos a los mismos, expresivos de su inicial propósito de recomprar para sí los lotes filatélicos.

Concluyendo que la contabilización del precio de la inicial venta por la vendedora al cliente infringe normas contables

básicas, principios contables de obligada e imperativa exigencia y las reguladoras de la dotación de provisiones por riesgos de las operaciones, en cuanto previsibles a fecha cierta y por importe cierto. Nótese que con este modo de contabilización, el bien enajenado con pacto o promesa de recompra, y sí riesgo de mayor o menor valor a futuro, sale del patrimonio de la vendedora, siendo anotado un mero ingreso de caja o tesorería que revertirá definitivo si el mandato de recompra no se ejercita, o revertirá en una ganancia o pérdida si se ejercita, pero todo ello en el patrimonio de la vendedora.

Estas conclusiones son plenamente aplicables al presente caso pues FÓRUM FILATÉLICO, S.A. actuaba de igual modo, ya que conocía sus compromisos de compra adquiridos con terceros, sus fechas de vencimiento y sus importes, manteniendo, no obstante, durante la vigencia de los contratos con clientes, el riesgo y ventura de la operación en su patrimonio, extremo contablemente relevante, pues se trata de centenares de miles de contratos de compraventa de lotes filatélicos, que carecían de reflejo en su contabilidad, alterando la realidad financiera de la concursada e impidiendo que la contabilidad de la misma pueda servir al fin que le es propio. Por ello cabe apreciar la concurrencia de la presunción del art. 164.2.1 de la Ley concursal a efectos de calificar culpable el presente concurso.

**QUINTO.-** Coinciden la Administración concursal y el Ministerio fiscal en afirmar que existe una sobrevaloración de la filatelia que podría subsumirse en la presunción del art 164.2.6° LC, es decir la simulación de una situación patrimonial ficticia.

La cuestión relativa a la valoración de la filatelia ya fue resuelta en el incidente concursal 369/2007 y en la sentencia de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 2010 que resolvía el recurso de apelación contra el citado incidente. No vamos a reiterar ahora los argumentos esgrimidos en las referidas sentencias, pero sí que la Audiencia concluyó que el valor de la filatelia, aun aceptando un cierto margen de oscilación implícito en la valoración de este tipo de bienes, era de 283.948.426,22 euros, desde luego muy lejano a la cantidad de 1.380.963.528,22 euros en la que la concursada cifraba el valor de los sellos en poder de la concursada.

Es evidente que la filatelia se ofrecía ante los clientes de FÓRUM FILATÉLICO, S.A. como el activo más relevante de la sociedad. Precisamente, al tratarse del tangible sobre el que giraba todo el negocio era necesario ofrecerlo al público como un valor sólido, en constante revalorización. De hecho, hasta el momento de la declaración de concurso, la concursada se comprometía a recomprar al cliente los lotes filatélicos aplicando una revalorización que en modo alguno se corresponde con el valor real de los sellos. Para ello la concursada elaboraba unas listas de precios en virtud de las cuales llegó a cifrar el valor global en 1.380.963.528,22 euros. De ser cierto ese dato la concursada gozaría de una holgada situación patrimonial y no cabe duda que esa apariencia ante terceros

incidió decisivamente en su volumen de negocio. Los clientes contrataban con FÓRUM FILATÉLICO, S.A. porque creían que los sellos que compraban valían lo que indicaba la concursada, de tal modo que esta manejaba unilateralmente los precios a tal fin, al margen del mercado de este tipo de bien, sin que, como se afirma en el informe pericial elaborado por la Sra. Orellana y el Sr. Boulandier, haya facilitado criterio objetivo alguno que justifique esa valoración.

Como ya se ha indicado el valor de los sellos dista mucho, en el mejor de los escenarios, del facilitado por la concursada. De lo que cabe concluir que la concursada utilizó los contratos de compraventa con sus clientes y los pactos de revalorización para simular una situación patrimonial ficticia de la que obtenía una ventaja en su negocio y que ha resultado gravemente perjudicial para sus acreedores, por lo que concurre la presunción de culpabilidad del apartado 6.2 del art. 164 de la Ley Concursal.

**SEXTO.-** Otros de los motivos por los que la Administración concursal y el Ministerio Fiscal consideran que debe calificarse culpable el concurso es por la realización de operaciones fraudulentas en las compras de filatelia a los proveedores conducta que subsumen en la presunción de culpabilidad del art. 164.2.5° LC. Se afirma que las compras de sellos se realizaban mayoritariamente a sociedades que tenían como único cliente a FÓRUM FILATÉLICO, S.A., no tenían empleados, en algunos casos habían sido disueltas justo tras la intervención judicial de FÓRUM FILATÉLICO, S.A. y en definitiva, no parecían tener una actividad comercial o mercantil real. Estas sociedades son EURINTER ET TRADING FRANCE, EUROWERT S.A., INTERALLIANCE S.A., PREMIUM STAMP BROKERS LIMITED, TEEL VERZAMELING BV, VAN OVERIJSE SPRL, WEC NEDERLAND BV y JANSSENS ET PERRIER. A juicio de la Administración Concursal y del Ministerio Fiscal, todos estos proveedores que figuran en la contabilidad de FÓRUM como tales y a los que se les paga facturas millonarias en euros no son mayoristas, sino meras sociedades interpuestas que permiten cobrar sobrepuestos y márgenes de intermediación sin ninguna justificación comercial o mercantil.

Sin embargo, al margen de una serie de cartas y correos electrónicos en los que se conciertan citas o se habla de precios no ha quedado acreditada la realidad de los hechos imputados o, por lo menos, no en relación a la concursada que es lo que en este procedimiento se está dilucidando. No debe olvidarse que la sección de calificación tiene un objeto limitado a la determinación de los hechos susceptibles de generar o agravar la insolvencia del deudor concursado. Desde luego, al margen deben quedar otras conductas que pueden ser merecedoras de otro reproche y dar lugar a otro tipo de responsabilidad, pero cuyo enjuiciamiento corresponde a otro ámbito, como así se está haciendo en el procedimiento penal seguido ante la Audiencia Nacional. El enjuiciamiento de conductas individuales de algunos intermediarios, de administradores de la concursada, tanto de hecho como de derecho, o de sociedades vinculadas a algunos de ellos, como las que se imputan a las sociedades WATSON PHILATELICS, LTD., PREMIUM STAMP BROKERS o SPRING ESTE, S.L. cuya titularidad y

control efectivo se imputa al Sr. Llorca, excede del ámbito del presente procedimiento en tanto en cuanto no se acredite su relación directa con la gestión de la concursada y su relación directa con el concurso, algo que los documentos por sí solos no permiten acreditar.

En relación a la salida injustificada de filatelia afirma la Administración concursal en su informe que por parte de los antiguos gestores de Fórum Filatélico se procedía a retirar una buena parte de las cajas de filatelia suministradas por los proveedores filatélicos, después de haber sido atendidos los pagos, de modo oculto o clandestino, es decir, sin girarse nota de abono de la factura pagada o semejante, con el objetivo de volver a hacer circular los sellos que luego eran recomprados por parte de la Concursada. Entiende la administración concursal que el documento 36 permitiría acreditar este hecho, junto con una pericial practicada a tal fin. Sin embargo, el documento 36, consistente en una mera nota de trabajo con unas indicaciones relativas "cambiar a sobres blancos" y "etiquetar con números de referencia" y bajo la rúbrica destino "recogida" o "departamento de filatelia", no es suficiente para acreditar esa salida fraudulenta de los sellos del patrimonio de la concursada; por otra parte la prueba pericial anunciada no ha llegado a practicarse y, por último, del interrogatorio de la testigo Sra. Cabezón, responsable del área de filatelia de la concursada no se desprende este hecho, por el contrario lo que consta es que los sellos que no tenían suficiente calidad eran apartados y se evitaba que volvieran al mercado. Por consiguiente, no puede apreciarse la concurrencia de la referida causa de calificación.

**SÉPTIMO.-** Por su parte el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de culpabilidad basada en presunción iuris tantum del art. 165.1 de la Ley concursal relativa al incumplimiento de la obligación legal de solicitar el concurso.

Como afirma el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de abril de 2014 que "...No puede confundirse la situación de insolvencia que define el artículo 2.2 de la Ley Concursal cuando afirma que «se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», con la situación de pérdidas agravadas, incluso de fondos propios negativos, que determinan el deber de los administradores de realizar las actuaciones que las leyes societarias les imponen encaminadas a la disolución de la sociedad y, que, en caso de incumplimiento de tales deberes, dan lugar por esa sola razón a su responsabilidad con arreglo a la legislación societaria. En la Ley Concursal la insolvencia no se identifica con el desbalance o las pérdidas agravadas. Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez (por ejemplo, por ser el activo ser liquidable a muy largo plazo y no obtener financiación) lo que determinaría la imposibilidad de

cumplimiento regular de las obligaciones en un determinado momento y, consecuentemente, la insolvencia actual. Por consiguiente, aunque con frecuencia se solapen, insolvencia y desbalance patrimonial no son equivalentes, y lo determinante para apreciar si ha concurrido el supuesto de hecho del art. 165.1 de la Ley Concursal es la insolvencia, no el desbalance o la concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas agravadas...".

Es cierto que si no se hubieran cometido las irregularidades contables a que se ha hecho referencia en fundamentos jurídicos precedentes la sociedad concursada se encontraría en situación de desbalance; ahora bien, no lo es menos que hasta la fecha de la intervención la sociedad venía cumpliendo regularmente sus obligaciones. No cabe duda que los administradores debían conocer que el modelo de negocio desarrollado por la sociedad no era sostenible de modo indefinido y que cualquier alteración del statu quo podría llevar aparejada la imposibilidad de cumplir los compromisos adquiridos. Ahora bien ese conocimiento se encuentra más próximo al concepto de insolvencia inminente que al de insolvencia actual, de lo que cabe colegir que como consecuencia de tal situación no surge la obligación del art. 5 de la Ley Concursal que se refiere a la insolvencia actual, pues así se infiere de la presunción del apartado 2 del citado precepto. La deudora estaba facultada para solicitar el concurso pero no obligada. Es la intervención judicial de la sociedad la que altera la situación y la que comporta que la deudora pase de estar en situación de insolvencia inminente a insolvencia actual, pues ya no es capaz de cumplir sus obligaciones exigibles debido de un lado a la paralización de su actividad comercial y la captación de nuevos clientes, de otro a la intervención de sus activos. Es a partir de ese momento en el que empieza a correr el plazo para solicitar la declaración de concurso y debe indicarse que la concursada hizo lo posible a tal fin. En efecto, la concursada solicitó la declaración de concurso voluntario, solicitud que no fue admitida a trámite por falta de legitimación del solicitante y, posteriormente, no se opuso a la solicitud de concurso necesario planteada por el instante del presente concurso. De ello cabe concluir que no concurre la causa de culpabilidad invocada por el Ministerio Fiscal y consignada en la presunción del apartado 1 del art. 165 de la Ley Concursal.

**OCTAVO.-** Determinada la calificación culpable del concurso se debe indicar la persona afectada. Conforme al régimen transitorio serán aplicables los preceptos anteriores a la reforma de la Ley 38/11.

No ha establecido expresamente el legislador quiénes son las personas afectadas por la calificación, pero del juego de los artículos 164.1 y 172.2.1º se puede extraer la conclusión, en el caso de personas jurídicas, que son sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales y los que hubieren tenido esa condición en los dos años anteriores a la declaración del concurso, sin perjuicio de las consecuencias de la declaración de concurso culpable sobre la propia concursada, cuando proceda, en orden a su inhabilitación.

Tanto la Administración Concursal como el Ministerio Fiscal atribuyen tal condición a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte y D. Juan Macía Mercadé, como miembros del consejo de administración de la concursada FÓRUM FILATÉLICO, S.A., siendo además D. Francisco Briones consejero delegado. Este extremo no ha sido negado y consta debidamente documentado en el presente procedimiento concursal.

También coinciden la Administración concursal y el Ministerio Fiscal en atribuir la condición de administrador de hecho a D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez y, en consecuencia, considerar al mismo persona afectada por la calificación

El administrador de hecho es el que sin haber sido nombrado como tal ejerce, efectivamente, las funciones de dirección y administración de la sociedad. Ha de ser, como se ha manifestado reiteradamente por nuestros tribunales, quien materialmente toma las decisiones en la sociedad, ejerciendo en realidad un poder de dirección y gestión similar al que ordinariamente incumbe a un administrador, de manera constante e independiente, sin subordinación real al administrador y con consentimiento, siquiera implícito, de la sociedad y que también es concebible fuera de los casos de ausencia del de derecho. Por otra parte, la existencia de un administrador de hecho no es incompatible con un administrador de derecho que puede actuar de modo subordinado con el primero o de modo coordinado con éste.

D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, ni se ha opuesto a la calificación, ni se ha personado en la sección y ha sido declarado en busca y captura por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en las diligencias previas nº 148/2006. La atribución al Sr. Llorca de la condición de administrador de hecho se fundamenta en tres hechos fundamentales. Por un lado, ser quien dirigía y ejecutaba las inversiones inmobiliarias de la compañía; por otro la dirección de la política de compras a proveedores y filatélicas y, por último, el control de un importante paquete accionarial de la compañía. Estos datos han quedado acreditados a través de los informes policiales obrantes en la diligencias previas nº 148/2006 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional que han sido unidas a las presentes actuaciones y por la declaración prestada ante el magistrado de dicho juzgado por el Sr. Briones.

De las citadas actuaciones se desprende que las inversiones inmobiliarias realizadas a través de GRUPO UNIDO DE PROYECTOS Y OPERACIONES, S.A.U., sociedad participada íntegramente por la concursada, en Marbella y Canarias, aparecen conectadas directa o indirectamente con el Sr. Llorca:

- Se compra con fecha 19 de noviembre a 2002 a LUSOPERT, S.L. una parcela de terreno en Sant Boi del Mar y parcela de terreno de Sant Joan Despí que luego sería vendida con fecha 5 de noviembre de 2003 a MARBEPURPLE, S.L.

- Se compra con fecha 13 de febrero de 2002 a MACODA en Cristo de los Molinos que luego se vende el 28 de noviembre de 2002 a MARBESQUARE, S.L. En el Informe de la policía de 11 de noviembre de 2005 se atribuyen esas Sociedades al Sr. Llorca.

Las citadas Sociedades libraron pagarés 19 millones de euros endosados a FORUM FILATÉLICO que nunca pudieron ser cobrados. La propiedad de las citadas Sociedades se atribuía a dos ciudadanos austriacos que de acuerdo con las pesquisas policiales resultan ser dos "sin techo".

- El 13 de febrero de 2002 se compra una finca en NAGÚELES a OLIVOS DE NAGÚELES, S.L., que luego sería vendida con fecha 28 de noviembre de 2002 a ABSOLUTE MARBELLA, S.L. Las dos compañías son citadas en el Informe de la policía judicial indicado.

- El 19 de abril de 2002 a YORK PATRICK una casa en Marbella que luego es vendida el 28 de noviembre de 2002 a BUSINNES DISCOVERY. El 10 de julio de 2002 se compra a M<sup>a</sup> Carmen Castellanos y a otra persona un local destinado a oficina que se vende con fecha 19 de noviembre de 2003 a OFICINA 23, 24, S.L. Las dos compañías son citadas en el Informe de la policía y fueron investigadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).

- Con fecha 11 de noviembre de 2002 se compra a Gordon Thomson un chalet ubicado en Marbella que se vende luego el 28 de noviembre de 2002 a KALI PROPERTIES, S.L., sociedad también aparece citada en el Informe de la policía judicial.

- Con fecha 30 de mayo de 2003 se compra a SEJAS DEL MAR, S.L. tres locales comerciales y cuatro plazas de garajes (pág. 18 del Informe de la policía).

- Con fecha 3 de marzo de 2004, se compra a PHARUS IBERIA, S.L. quince parcelas de terreno en Marbella y con fecha 29 de septiembre de 2005 se compra a POSADA SUR 935, S.L. parcela de terreno en Marbella (las dos compañías están atribuidas por la policía al Sr. Llorca, en las págs. 20 y 21 de su Informe).

- Respecto a la entidad PARQUE MARÍTIMO ANAGA, GRUPO UNIDO es propietaria directamente del 42,08% de las acciones de y propietaria mediata del resto de las acciones de PARQUE MARÍTIMO ANAGA, a través de COINPEL (que tiene el 57,91% restante de PARQUE MARÍTIMO ANAGA, a salvo 10 acciones en manos de antiguos directivos). Esta sociedad opera en las Islas Canarias y la vinculación con el Sr. Llorca deriva de la compra de las acciones ya que las acciones de PARQUE MARÍTIMO ANAGA se compraron de la Sociedad de Llorca PHARUS IBERIA y a otras dos sociedades Norteamericanas, cuya titularidad no consta. Esta operación también está descrita en el Informe policial. Los únicos activos de PARQUE MARÍTIMO ANAGA, son la concesión del Puerto Deportivo y los terrenos de Valle Tahodio.

Estos hechos ponen de manifiesto que la influencia del Sr. Llorca en un ámbito esencial de la actividad de la concursada, constituida por la inversión en el sector inmobiliario, era decisiva.

En cuanto al control de las compras de filatelia, puede afirmarse que la misma aparece controlada en gran medida por D. Carlos Llorca Rodríguez a través de las sociedades WATSON

PHILATELICS, LTD., PREMIUM STAMP BROKERS o SPRING ESTE, S.L. cuya titularidad y control efectivo se imputa en los informes policiales indicados al Sr. Llorca, lo que ha supuesto una salida de fondos de FÓRUM FILATÉLICO, S.A. superior a 300 millones de euros en los cuatro últimos años según se infiere del informe de la Administración concursal.

Por último, indicar que el Sr. Llorca controlaba un paquete accionario importante de la concursada FÓRUM FILATÉLICO, S.A. lo que le permitía, de facto, ostentar el control de la misma. Así, D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez aparece vinculado al paquete de control de FÓRUM FILATÉLICO, S.A. (27,2368%), titularidad formal de COMERCIO Y VENTAS, S.L., cuya propiedad ha reconocido D. Francisco Briones Nieto, antiguo Presidente de la Compañía, y que hoy figura disuelta y liquidada en el Registro Mercantil de Madrid. En la declaración prestada por D. Francisco Briones ante el Magistrado instructor, obrante a los folios 7066 a 7198 de las diligencias previas nº 148/2006, aportada como documento nº 38, el Sr. Briones reconoce que efectivamente le viene pagando desde 2002 a D. Carlos Llorca Rodríguez el precio aplazado por la compra de las citadas acciones, pero que él no convino ninguna compraventa con el Sr. Llorca. De la citada declaración se infiere que el Sr. Llorca habría adquirido de D. Jesús Fernández Prada, antiguo presidente de la entidad, los derechos de cobro generados con ocasión de la compraventa del citado paquete de acciones y de ahí la condición del Sr. Llorca como acreedor del propio Sr. Briones. Este hecho permite concluir que por esta vía el Sr. Llorca asumía cierto grado de control sobre la gestión de la concursada. Por todo ello debe considerarse a D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez administrador de hecho de la concursada y, por consiguiente, persona afectada por la calificación culpable del concurso.

Se solicita por la Administración concursal y el Ministerio Fiscal la declaración de persona afectada por la calificación para D. Antonio Merino Zamorano. Se basan en su condición de apoderado general. Que D. Antonio Merino Zamorano era apoderado general de la compañía y que ostentaba poderes de alta dirección en la misma es un hecho no negado y que consta documentalmente en el procedimiento, debiéndose destacar los hechos acreditados en el Incidente concursal laboral nº 120/2008 dimanante de este concurso, que califica la relación que unía al Sr. Merino con FÓRUM FILATÉLICO, S.A. como de Alta Dirección. Ahora bien, no debe olvidarse que como se indicaba en la referida sentencia la actuación del Sr. Merino estaba supeditada al control de los órganos de dirección. En este sentido debe indicarse que la posibilidad de atribuir la condición de persona afectada por la calificación al apoderado general aparece en el art. 172.2.1 de la Ley Concursal en virtud de la redacción dada por la Ley 38/2011, en consecuencia conforme a la normativa aplicable al presente caso, no era posible atribuir tal condición al apoderado general por el mero hecho de serlo, salvo que pudiéramos considerarle administrador de hecho. Debe recordarse que, como se acreditó en el incidente antes referido, el Sr. Merino actuaba bajo las directrices de los administradores de derecho, lo que excluye la posibilidad de considerar al mismo administrador de hecho y consecuentemente la posibilidad de atribuirle la condición de persona afectada por la

calificación culpable del concurso y ello con independencia de que no se haya opuesto a las pretensiones deducidas en su contra, pues su comportamiento procesal no puede equipararse a una ficta confessio.

Junto a las personas afectadas por la calificación la Ley Concursal en su art. 166 se refiere a los cómplices como las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

La administración concursal solicita que se condene a D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández en su condición de cómplices; en tanto que el Ministerio Fiscal atribuye tal condición a D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L. y D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES.

En relación a D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L., no es posible apreciar la condición de cómplices del concurso, por cuanto los hechos de los que se derivaría tal responsabilidad no han quedado acreditados, tal y como se infiere del fundamento jurídico sexto de la presente sentencia.

Procede ahora analizar la eventual responsabilidad que el Ministerio Fiscal imputa a D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES, como cómplices de la concursada por haber emitido un informe de auditoría avalando las cuentas anuales de la concursada, en las que como se hace constar en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente sentencia, existen irregularidades relevantes que han servido para calificar culpable el concurso.

A este respecto conviene recordar que, según se infiere del art. 3 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, y de la normativa vigente en el momento de los hechos, en concreto el art. 2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, el informe o dictamen de auditoría de cuentas anuales es un documento, emitido por los auditores de cuentas, sujeto en cuanto al contenido, requisitos y formalidades a la normativa reguladora de la actividad de auditoría, en el que refleja la opinión profesional del auditor sobre si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo; así como sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al

mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Este informe es el medio a través del cual el auditor se comunica con los posibles usuarios del mismo, accionistas, acreedores, empleados y terceros interesados, constituyendo así una herramienta valiosa para la toma de decisiones.

De la anterior definición se infieren tres datos esenciales: Las cuentas no las elaboran los auditores, sino los administradores de la sociedad; los auditores se basan en los datos que les facilitan los citados administradores y, por último, el informe de auditoría expresa una opinión técnica. Por su parte la complicidad en el concurso exige un grado de connivencia entre el cómplice y el autor del hecho ilícito, que excede de la relación que puede existir entre el auditor y la sociedad. Ese plus debería ser probado; es decir debería acreditarse que existió alguna suerte de acuerdo entre auditor y administradores de la sociedad para emitir un informe que avalara unas cuentas falsas o con graves irregularidades. Esa prueba no se ha practicado; por lo que si existió alguna irregularidad técnica en la elaboración del informe la misma debe ser sancionada, en su caso, en el ámbito que le es propio y que no es otro que el definido en el capítulo III de la Ley 19/1988, aplicable en el momento de los hechos, o, actualmente, la Sección 2ª del Capítulo IV del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas de 2011. Por lo expuesto no procede declarar la complicidad solicitada por el Ministerio Fiscal respecto de D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES.

**NOVENO.-** Respecto a los efectos que dicha calificación culpable deba tener sobre las personas afectadas y los cómplices, el primer efecto al que debe hacerse referencia es la inhabilitación. Ésta, necesariamente ha de ser impuesta a la persona afectada, sin que se contemple para los cómplices, una vez que se ha declarado el concurso culpable, a la vista de los términos en los que está redactado el precepto (contendrá, además, los siguientes pronunciamientos) que no dejan margen discrecional en su imposición, aunque sí en su duración.

En este sentido se expresa la SAP de Barcelona de 1 de septiembre de 2009 que indica que "...se trata de un pronunciamiento necesario que, no obstante, está sujeto también a los principios dispositivo y de congruencia, así como al de legalidad, en cuanto que el juez goza de discrecionalidad para fijar el tiempo de la inhabilitación, pero no puede imponer un tiempo superior al solicitado, ni inferior o superior al legal. En este punto, los principios dispositivo y de congruencia quedan mitigados por el de legalidad, pues según la dicción legal no cabe una calificación culpable sin la consiguiente inhabilitación de las personas afectadas por esta calificación, por lo que, aunque no hubiera sido solicitada, la sentencia debía imponer el mínimo legal de dos años"

En los mismos términos, la SAP de Madrid de 15 de enero de 2010 señala que "calificado el concurso como culpable, necesariamente, debe pronunciarse el juez sobre la

inhabilitación, al ser una consecuencia derivada legalmente de dicha calificación en defensa del interés público y así se deduce de los imperativos términos del artículo 172.2.2ª de la Ley Concursal cuando afirma que: "La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos: .2º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación.". Este criterio ha sido confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2015 en la que se afirma que: "Cuando no se ha solicitado la inhabilitación a que se refiere el art. 172.2.2º LC por ninguna de las partes legitimadas a quienes se les encomienda la formulación de las pretensiones en la sección de calificación (la administración concursal y el ministerio fiscal), en forma de propuesta de resolución (ex art. 169.1 LC ), el Juez, de acuerdo con el principio de justicia rogada ( art. 216 LEC ), no puede condenar más allá del mínimo legalmente establecido, es decir, dos años".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Comercio (en su nueva redacción) conllevará la imposibilidad de ejercer el comercio, ni tener cargo o intervención administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales. Para su determinación se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos y la entidad del perjuicio.

Pues bien, se ha solicitado una inhabilitación de quince años por la administración concursal y por el Ministerio Fiscal. Este juzgador considera que la conducta llevada a cabo por D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte y D. Juan Macía Mercadé, como miembros del consejo de administración de la concursada FÓRUM FILATÉLICO, S.A. y por D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, como administrador de hecho de la citada entidad, es especialmente grave, ha sido premeditada y llevada a cabo con conocimiento del perjuicio que podía causarse. Ese perjuicio se ha consumado y debe considerarse de especial gravedad a la vista de la alarma social generada, el importe del pasivo que ascendía a 3.758.274.331,77 euros, cifrándose el déficit provisional en 2.259.709.151 euros, junto a los más de 260.000 afectados. Es por ello que se considera adecuado imponer una sanción de inhabilitación de quince años que supone el máximo previsto a la vista de las excepcionales circunstancias concurrentes en el presente caso.

Se ha solicitado para los afectados la pérdida de cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o de la masa. En este punto debemos señalar, a la vista de los términos en los que está redactado el precepto, "contendrá, además, los siguientes pronunciamientos", es de obligado pronunciamiento tal declaración de manera que si la persona afectada por la calificación o los cómplices ostentan algún derecho en el concurso como consecuencia de la calificación de culpable se produce su pérdida, solo debiendo justificarse la existencia de ese crédito. En consecuencia, se debe acordar la pérdida del derecho que como acreedores concursales o de la masa tengan la persona afectada por la calificación y los declarados cómplices.

Otro efecto previsto en el art. 172 LC es la condena a las personas afectadas por la calificación o las declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa. Lógicamente esa condena debe ser objeto de precisión en la sentencia y se refiere a los bienes indebidamente percibidos. No existe, sin embargo, una especificación de cuáles sean esos bienes o derechos, por lo que no cabe hacer pronunciamiento específico al respecto.

**DECIMO.-** Por último debe hacerse referencia a la denominada responsabilidad concursal a la que se refería el art. 172.3 LC, actual 172 bis. establece que: Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa. Esta consecuencia solo es predicable de las personas afectadas por la calificación y no respecto de los declarados cómplices. Esta circunstancia concurre en el presente concurso, en el que nos encontramos en fase de liquidación y es previsible que con los activos de la concursada no pueda hacerse frente a la totalidad del pasivo concursal, cifrando provisionalmente la Administración concursal el déficit en 2.259.709.151 euros.

Ahora bien, como nos recuerda el Tribunal Supremo en sentencia entre otras de 22 de julio de 2015 "La condena de los administradores de una sociedad concursada a pagar a los acreedores de la misma, en todo o en parte, el importe de los créditos que no perciban en la liquidación de la masa activa (...) no es, según la letra de la norma (art. 172.3 LC), una consecuencia necesaria de la calificación del concurso como culpable, sino que requiere una justificación añadida" y continua "La exigencia de una justificación añadida responde a la idea de que la mera calificación culpable del concurso no debe determinar la condena a cubrir el déficit concursal, sino que es preciso que concurra alguna razón adicional relacionada con lo que es objeto de condena, la cobertura total o parcial del déficit, que lo justifique. Esta, según aquella jurisprudencia, no necesariamente tenía que ser la generación o agravación de la insolvencia, pero, obviamente podía serlo, en la medida en que formara parte de los elementos objetivos y subjetivos de alguna de las conductas que habían motivado la calificación culpable. Así ocurrió en el caso que propició la Sentencia 29/2013, de 12 de febrero, en que la conducta que había justificado primero la calificación culpable y luego la condena a la cobertura del déficit cumplía los presupuestos normativos del art. 164.1 LC, pues había generado la insolvencia de la sociedad concursada, con culpa grave de su administrador:

Quando la conducta que ha motivado la calificación del concurso es la tipificada en el art. 164.1 LC, y, más en concreto, haber mediado culpa grave en la generación del estado de insolvencia por parte de los administradores de la

compañía, no cabe duda de que, como exige en la actualidad el art. 172 bis LC, la responsabilidad de estos administradores respecto de la cobertura del déficit estará en función de su participación en esta conducta, que es, además, la que indirectamente ha provocado la insatisfacción total o parcial de los créditos".

Por lo expuesto en la presente resolución, es palmaria la responsabilidad de las personas afectadas por la calificación en la generación de la insolvencia y los es, al menos, por culpa grave. De hecho, uno de los motivos que permiten calificar culpable el presente concurso es, precisamente, la causa general de insolvencia del art. 164.1 de la Ley Concursal, pero también las restantes: irregularidad relevante y simulación de una situación patrimonial ficticia, deben imputarse a la actuación gravemente negligente de todos los miembros del consejo de administración que formularon las cuentas y gestionaron efectivamente la sociedad, así como al administrador de hecho que de modo subrepticio tomaba decisiones relevantes en relación a la misma. Por consiguiente esa responsabilidad debe repartirse por igual entre D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez y cada uno de ellos, que responderán mancomunadamente frente a los acreedores concursales y de la masa del 16,6% del déficit concursal.

**UNDÉCIMO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Concursal y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación del criterio general del vencimiento las costas se imponen a las personas que han sido declaradas afectadas por la calificación culpable del concurso, en concreto a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez.

**VISTOS** Los preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación al presente caso, en virtud de la Potestad conferida por la Constitución de la Nación Española y en nombre de Su Majestad el Rey de España.

#### **F A L L O**

1º.- Debo declarar y declaro culpable el concurso de FÓRUM FILATÉLICO, S.A.

2º.- Se declara afectados por la calificación a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez.

3º.- Se inhabilita a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D.

Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, para administrar bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier persona por un periodo de quince años.

4º.- Se declara la pérdida de cualquier derecho que D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez pudieran ostentar como acreedor concursal o de la masa.

5º.- Se condena a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez a pagar cada uno de ellos mancomunadamente a los acreedores concursales y de la masa el 16,6 % la totalidad de los créditos que no puedan obtener en la liquidación de la masa activa.

6º.- Se absuelve a D. Antonio Merino Zamorano, D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo, D. Ángel Francisco Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández, D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, SPRING ESTE S.L., CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L., STAMPS COLLECTORS S.L., D. José Carreras Sánchez, D. Rafael Ruiz Berrio y la sociedad de auditoría CARRERA AUDITORES de los pedimentos deducidos en su contra.

7º.- Se imponen las costas del incidente a D. Francisco Briones Nieto, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Miguel Ángel Hijón Santos, D. Francisco José López Gilarte, D. Juan Macía Mercadé y D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

